



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2018-Q/TC
LIMA ESTE
ELBA SOCORRO ARAMBURÚ SULCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Elba Socorro Aramburú Sulca contra la Resolución 5, de fecha 10 de abril de 2018, emitida en el Expediente 01799-2016-0-3207-JR-LA-01, correspondiente al proceso contencioso-administrativo promovido contra el director del Hospital San Juan de Lurigancho; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.

3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone contra la Resolución 4 (fojas 14 del cuadernillo de este Tribunal), de fecha 4 de enero de 2018, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la Resolución 3, de fecha 14 de marzo de 2017 (fojas 30), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo - Zona 01, que declaró la conclusión del proceso por sustracción de la materia, seguido en el proceso de cumplimiento de acto administrativo - acción contenciosa administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2018-Q/TC

LIMA ESTE

ELBA SOCORRO ARAMBURÚ SULCA

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda al interior de un proceso constitucional, sino contra una decisión seguida en un proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL